



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 5.º—Obras públicas.—Diputación provincial.

La Diputación provincial de Madrid, en nombre de la misma provincia, con arreglo á lo prescrito en la ley de 25 de julio de 1856, disponiendo que las Diputaciones provinciales levanten fondos, por medio de operaciones de crédito, para la construcción de carreteras provinciales y subvención de caminos vecinales; y en virtud á la autorización especial que la ha sido concedida por Real decreto de 1.º del presente mes, inserto en la Gaceta del día 5, abre un empréstito hasta la cantidad de seis millones de reales efectivos, con destino á la construcción y subvención espresadas y con arreglo á las disposiciones de la Instrucción publicada para llevar á efecto el referido Real decreto por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, la que se inserta á continuación para conocimiento del público.

La provincia hipoteca en garantía de este empréstito todos los recursos que se marcan en los artículos 5 y 6 de la espresada Instrucción.

La subasta pública para la emisión de las acciones representativas del empréstito se verificará bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el lunes 25 de mayo, á la una del día, en el salón de sesiones de la Diputación, calle Mayor, núm. 115.

Los pliegos cerrados que contengan las proposiciones se entregarán el mismo día de la subasta desde las diez de la mañana en adelante, en el propio local donde se ha de celebrar aquella, á una comisión de la Diputación provincial que en él se hallará constituida.

Las proposiciones se arreglarán exactamente al siguiente modelo:

«El que suscribe, enterado de las condiciones establecidas en la Instrucción de 1.º de abril próximo pasado, para la emisión de acciones de carreteras provinciales de Madrid, de á dos mil reales nominales, se obliga á tomar acciones de la espresada clase, al precio de reales y céntimos por ciento del valor nominal de aquellas; á cuyo efecto acompaño el oportuno documento que acredita haber depositado en la Caja general de depósitos el importe efectivo de cinco por ciento del valor de las mismas.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 16 de abril de 1857. — Carlos Marfori.

Artículos de la Ley de 25 de julio de 1856 que se refieren al anuncio anterior.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales procederán desde luego á levantar, por medio de operaciones de crédito, los fondos necesarios para construir carreteras provin-

ciales y auxiliar la construcción de los caminos vecinales, que completen el sistema de comunicaciones en todo el país.

Art. 2.º Se autoriza á las mismas Diputaciones provinciales para que hipotequen, como garantía de estas operaciones de crédito, todos los recursos que les conceden las leyes ó puedan concederles en lo sucesivo.

Art. 3.º Las referidas Diputaciones están obligadas á incluir en los presupuestos de gastos provinciales las cantidades que necesiten para el pago de los intereses, y de la amortización en su caso, si les conviniere hacerlo.

Art. 4.º El Estado contribuirá á la realización de estas obras en todas las provincias por medio de una subvención proporcional á cada una de ellas, para la construcción de sus carreteras, y por premios graduales, á los ayuntamientos, particulares ó corporaciones que abran primero las vías de comunicación vecinal.

Real decreto de 1.º de abril de 1857.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del expediente promovido por la Diputación provincial de Madrid, pidiendo autorización para contratar un empréstito de seis millones de reales, con destino á la construcción de carreteras y subvención de caminos vecinales.

Vista la Ley de 25 de julio de 1856 que autoriza á las Diputaciones provinciales para que procedan á levantar fondos con aquel objeto, por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantía los recursos que las leyes les conceden ó puedan concederles en lo sucesivo, con la obligación de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortización y pago de intereses.

Considerando que al tratar la Diputación de Madrid de levantar el empréstito mencionado, no hace sino cumplir un precepto legal.

Considerando que las condiciones que dicha Diputación propone para la emisión de las acciones, su amortización y pago de intereses, ofrecen suficientes garantías á los accionistas y á la Administración, puesto que reúnen en la parte posible los requisitos señalados respecto de las operaciones de igual clase para que se autorizó por la precitada ley al Gobierno.

Considerando que si bien el tipo de 8 por 100 de intereses que la Diputación señala á las acciones, pudiera parecer subido comparado con el 5 por 110 de las carreteras, que puede el Gobierno emitir conforme al art. 5.º de dicha ley, no lo es en realidad, atendida la cantidad que relativamente pueden levantar las Diputaciones y el Gobierno.

Considerando que los recursos que ha de hipotecar la provincia como garantía del empréstito son legítimos y positivos, debiéndose esperar, por tanto, con fundamento un resultado ventajoso de la negociación, mucho mas cuando las acciones no habrán de emitirse por suscripción, sino por medio de subasta.

Considerando que á mas de los beneficios que ha de producir la aplicación de este empréstito á la apertura de nuevas vías y mejora de las ya existentes en la provincia, se proporcionará por este medio trabajo y ocupación á gran número de operarios, vengo, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á la Diputación provincial de Madrid la autorización que ha solicitado para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construcción de carreteras y subvención de caminos vecinales:

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación comunicará las órdenes oportunas, fijando las bases sobre las cuales habrá de procederse á la negociación de este empréstito.

Dado en Palacio á 1.º de abril de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Instrucción.

Excmo. Sr.: Para llevar á ejecución el Real decreto de esta fecha, autorizando á la Diputación provincial de Madrid para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construcción de carreteras y subvención de caminos vecinales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de seis millones de reales efectivos, representados por el número de acciones á dos mil reales nominales, suficientes á cubrir aquella cantidad.

2.º Estas acciones se denominarán «*Acciones de carreteras provinciales de Madrid*», serán al portador y llevarán la fecha de 1.º de noviembre de 1857.

3.º Disfrutarán un interés de 8 por 100 anual, pagado en Madrid en la Depositaria de los fondos provinciales por semestres vencidos, en 1.º de mayo y 1.º de noviembre de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del número correspondiente de cupones.

4.º Se destinará á su amortización por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. Al efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, con 15 días de antelación al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de abril y 15 de octubre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comisión de la Diputación provincial. El día y hora en que hayan de celebrarse estos sorteos se anunciará en la Gaceta, Diario oficial de Madrid y Boletín oficial de la provincia, con 10 días al menos de anticipación. Las acciones que salgan designadas por la suerte serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba ser pagado este, á cuyo efecto se insertará en los espresados periódicos certificación literal del acta del sorteo.

5.º La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos que le conceden las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en el presupuesto provincial como *gasto obligatorio y preferente*, la cantidad necesaria para cubrir el 8 por 100 de intereses y el 2 por 100 de amortización de las acciones.

6.º Se destinarán en su totalidad á amortización extraordinaria por sorteo, que se verificará en unión del ordinario mas inmediato y bajo las mismas reglas:

Primero. Las cantidades que se realicen por la subvención que debe facilitar el Estado, conforme al art. 4.º de la ley de 25 de julio de 1856.

Segundo. El importe del premio ó pre-

mios, que conforme al mismo artículo, pueda ser concedido á la Administración provincial.

Tercero. El importe de los intereses que cada año abone la Caja general de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen, procedentes del empréstito, segun mas adelante se dispone.

7.º La negociación de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una comisión de la Diputación provincial, y con asistencia de un escribano público en uno de los días desde el 15 al 25 de mayo próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados, y además que se crea conveniente, con inserción de la presente Real orden el día y la hora fijos de la subasta con antelación de 30 días.

8.º Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposición documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretendan tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposición del Gobernador, abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

9.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el documento de que habla la regla anterior, espresándose en aquellos en letra el número de acciones que se pretenda tomar, y el tanto por ciento á que se hace la proposición; debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto, al anunciar la subasta, el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

10. La subasta dará principio por la lectura de las presentes condiciones, despues de la cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que deseen sobre cualquiera duda que se les ofrezca. En seguida anunciará el Presidente quedar concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas; y despues de conferenciar aquella autoridad con la comisión de la Diputación que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, procediéndose á continuación á abrir los pliegos por el orden con que hubieren sido presentados.

11. Las proposiciones que contengan los pliegos admitidos se colocarán por orden de mayor á menor precio, y entre las que lo fijen igual por el orden de su presentación. Si de las proposiciones hechas resultasen tomadores para mas acciones que las necesarias á cubrir los seis millones efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden indicado. Si por el contrario no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputación el derecho de abrir nueva subasta para la emisión de las que falten hasta completar el total del empréstito, previa la autorización competente.

12. Practicada la correspondiente liquidación segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la Real aprobación por conducto del Ministerio de la Gobernación, obtenida la cual

se publicará copia de la misma en los periódicos oficiales.

13. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en diez plazos iguales en la Depositaria de los fondos provinciales: el primero del 10 al 25 de junio próximo, tomándose en cuenta, según queda dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes, dentro de los 25 primeros días de los meses siguientes.

14. El licitador, cuya proposición hubiere sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el primer plazo dentro de los quince días señalados en el artículo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos, dejase de satisfacer cualquiera de los restantes en los días señalados, perderá el importe de los satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administración provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la acción de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

15. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo, recibirán documentos interinos cangeables en su día por las acciones definitivas.

Estos documentos serán uno por acción y al portador con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva: tendrá la fecha de la subasta: procederán de un libro talonario: estarán sellados con el sello en seco de la Diputación, y firmados por el Gobernador, Presidente; el Diputado Secretario; el Depositario de los fondos provinciales, y el Interventor de los mismos; y tendrán los huecos necesarios para anotar en su día el pago de los plazos segundo al noveno.

16. Al satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotación, que deberá ser firmada por el Depositario y sellada con un sello en seco, que estampará el Interventor, y que será distinto en cada plazo.

17. Al verificarse el pago del último plazo, deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

18. El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial, se trasladará mensualmente á la Caja general de Depósitos, y el interés que esta abone se aplicará, como queda dicho en la prevención 6.ª, á la amortización extraordinaria.

19. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina, figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente; y en la respectiva relación de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito, los intereses y amortización se necesite, y que se tomará anualmente de la Caja de Depósitos, acompañándose al presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con aquel establecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1857. — Nocedal. — Sr. Gobernador de esta provincia.

D. Carlos Marfori, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Benito Rodríguez de Guevara, vice-presidente de la sociedad minera San Antonio, se ha presentado una solicitud por escrito pidiendo la adjudicación de un terreno comprendido entre las minas San Francisco y San Antonio en término de Horcajuelo.

Lo que con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 74 del reglamento para la ejecución de la ley de minería, se publica en el Boletín Oficial de la provincia, para que dentro del término de diez días que el mismo señala y que principiará á contarse desde el día 17 del mes actual, por los dueños de las minas colindantes se esponga lo que tenga por conveniente.

Madrid 18 de mayo de 1857. — Carlos Marfori.

Minas.

Habiendo renunciado el interesado á los derechos que pudiera tener en los expedientes de las minas que se indican á continuación, se declara la caducidad de ellas y se publica en el Boletín oficial de la provincia y Diario oficial de avisos de la capital para que llegue á conocimiento del público.

Madrid 16 de mayo de 1857. — Carlos Marfori.

Virgen de la Vega, término de Oteruelo del Valle, interesado D. Paulino Boada.

La Pilara, término de la Alameda del Valle, id.

El Niño, término de id., id.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A la una del día del 24 del actual se verificará el arrendamiento, en público y doble remate, que tendrá lugar en esta capital y en la ciudad de Alcalá, de la venta de veintiseis tierras, sitas en término de Torrejon de Ardoz, que pertenecieron á la iglesia magistral de la espresada ciudad, señaladas en el inventario de las fincas que el Estado posee en esta provincia, con el número 241 de orden, las cuales han labrado los herederos de Máximo Simón, pagando setecientos rs. anuales, por cuya cantidad, como la menor admisible, se saca á licitación.

Esta se celebrará, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta, ante el alcalde de Alcalá, de doce á una del indicado día, y en esta administración principal, sita en la calle de Capellanes, número 5 cuarto segundo de la izquierda, á la hora preñada.

Las proposiciones se dirigirán en pliego cerrado, conforme al modelo que se inserta al pie de este anuncio, á la Administración subalterna de Alcalá y á esta principal, hasta una hora antes de verificarse el remate: acreditando haber depositado el importe de la décima parte de la cantidad por la que se abre la licitación.

Madrid 18 de mayo de 1857. — José González Bango.

Modelo de proposición.

D. F. de N., vecino de hace proposición por la cantidad de rs. anuales, pagados en metálico, al arrendamiento de veinte y seis tierras, sitas en término de Torrejon de Ardoz, que pertenecieron á la iglesia magistral de Alcalá, y hoy posee el Estado, hallándose señaladas con el núm. 241 de orden en el inventario de las fincas rústicas de su propiedad en esta provincia, comprometiéndose con arreglo á lo estipulado en el pliego de condiciones publicado para el remate, á cumplir cuanto en el mismo se contiene, si me fuere adjudicado el arrendamiento de las tierras espresadas, á cuyo efecto acompaño la carta de pago de haber hecho el depósito de la décima que se exige para tomar parte en la licitación.

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

IGLESIA MAGISTRAL DE ALCALÁ DE HENARES.

Pliego de condiciones que forma la administración subalterna de Bienes nacionales del partido de Alcalá de Henares para la doble subasta en arriendo de 26 tierras, sitas en término de Torrejon de Ardoz, que pertenecieron á la iglesia magistral de esta ciudad de Alcalá de Henares, señaladas en el inventario con el número de orden 241, que labran los herederos de Máximo Simón, y pagan de renta al año setecientos reales, y son como siguen:

1.º Que su arrendamiento será por un año, empezándose á contar desde el día 16 de agosto de este año de la fecha y concluirá en 15 de agosto de 1858.

2.º Que su renta á de ser por la cantidad de setecientos reales anuales, pagados por trimestres adelantados, no pudiéndose hacer postura en menos cantidad.

3.º El rematante dará fiador mancomunado y de abono, á responder del total de las rentas hasta concluir el contrato.

4.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación.

5.º No se admitirá postura á los deudores á fondos públicos.

6.º No será permitido á el arrendatario pedir perdon ó rebaja, solicitar pagar en otros plazos ni distintas especies que lo estipulado. El contrato será á riesgo y ventura, sin opción á ser indemnizado por ningún caso fortuito.

7.º En el caso que el arrendatario no cumpla con el contrato quedará sujeto á la acción que contra él intento la Administración, á satisfacer los daños y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá resarcido.

8.º El arrendatario no sufrirá otro desem-

bolso que los derechos del escribano, fiel de fechos, pregonero, papel que se invierta en el expediente, escritura y vistas de peritos en el caso de justiprecio.

9.º Será de cuenta del arrendatario que cada trimestre ponga de su cuenta y riesgo en la Administración subalterna del partido la parte que le corresponda á la renta anual.

10. El arrendatario no tendrá derecho á labrar las tierras hasta que el expediente no merezca la aprobación de la Dirección general del ramo.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Concluye la relacion que se cita en las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de conducciones terrestres de sal.

JAEN.

ALFOLIES Y DEPOSITOS.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6,666 2/3 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolios y depósitos.	Idem en camino.	Consumo anual de los alfolios y depósitos según lo obtenido en el último trienio		Cabida de los salmacenes	Término para la entrega de las remesas
						Quintales	Quintal		
Jaen.....	Don Benito... Barranco-hondo	4 2	Loja.....	800	240	4,900	5,000	7	
Alcalá Real	San José.....	8	Idem.....	500	150	4,700	5,000	6	
Bailen.....	San Carlos....	6	Cuesta-Palomas	500	150	4,600	500	6	
Linares....	Idem.....	6	Idem.....	500	240	5,100	1,500	6	
Martos.....	San José..... La Orden.....	1 5	Cuesta-Palomas	400	160	2,000	1,200	4	
Andujar....	Albrijuelo.... Don Benito....	8 8	Idem.....	600	250	5,500	2,000	5	
Mancha-Real	Don Benito....	2	Loja.....	500	150	1,800	700	7	
Poreuna....	La Orden....	2	Cuesta-Palomas	200	70	1,400	1,200	4	
Baeza.....	Don Benito....	4	Barranco-hondo	600	280	5,500	2,000	5	
Ubeda.....	San Carlos.... Albrijuelo....	5 5	Peal y Porcel..	500	210	5,500	4,000	2	
Cazorla....	Peal y Porcel..	2	Hinojares y Bacor.....	200	80	1,600	1,500	2	
Orcera.....	Hornos.....	2	Peal y Porcel..	500	140	2,600	800	5	
Villacarrillo.	Peal y Porcel..	4	Hinojares y Bacor.....	600	500	5,400	2,000	5	
Valdepeñas.	San José.....	5	Cuesta-Palomas	140	60	600	800	5	

LEON.

Leon.....	Poza..... Dep. de Gijon..	57 51	"	2,000	580	9,400	12,000	19
Almanza....	Poza..... Dep. de Gijon..	29 45	"	600	200	2,800	2,000	21
Astorga....	Poza..... Dep. de Gijon..	46 40	"	2,000	780	7,500	4,500	25
Bañeza.....	Poza..... Dep. de Gijon..	41 40	"	800	520	4,100	2,000	20
Boñar.....	Poza..... Dep. de Gijon..	42 40	"	600	200	5,800	5,000	21
Mansilla....	Poza..... Dep. de Gijon..	54 55	"	400	170	2,700	2,000	18
Sahagun....	Poza..... Dep. de Gijon..	26 51	"	600	200	5,600	5,000	15
Rioseuro...	Poza..... Dep. de Gijon..	54 57	"	600	200	5,600	5,000	27
Valderas....	Poza..... Dep. de Gijon..	58 42	"	500	110	1,700	4,500	21
Villamañan..	Poza..... Dep. de Gijon..	56 57	"	400	160	5,700	2,500	19
Benavides..	Poza..... Dep. de Gijon..	45 58	"	600	250	4,000	5,000	21
Valencia de D. Juan..	Poza..... Dep. de Gijon..	55 57	"	500	120	1,500	2,200	19
Garaño.....	Poza..... Dep. de Gijon..	45 29	"	500	110	2,900	5,000	21
Pola de Gorden.....	Poza.....	45	"	200	70	1,700	2,000	21
Riaño.....	Idem.....	52	"	500	100	2,500	2,000	16
Riello.....	Idem.....	46	"	500	100	2,500	2,500	25
S. Emiliano.	Idem.....	49	"	500	100	2,000	800	24
Ponferrada..	Dep. de Betanzos	55	"	2,000	800	7,700	5,000	17
Bembibre...	Idem.....	57	"	900	550	5,800	2,200	18
Villafranca..	Idem.....	51	"	2,000	800	6,500	5,000	15
Puente de Domingo Florez...	Idem.....	40	"	900	450	5,400	1,500	20
Ambas-inecstas.....	Idem.....	28	"	900	410	2,900	1,500	14

LERIDA.

Lérida.....	Cardona (tránsito por Cervera)	19	"	1,800	800	11,500	5,000	9
Cervera....	Cardona..... Villanueva....	11 2	"	2,500	1,000	15,600	18,000	5
Balaguer....	Cardona (tránsito por Cervera)	16	"	800	500	4,600	7,500	8

Viella.....	Gerri.....	15	Cardona (tránsito por Solsona)	600	250	2,000	3,000	16
Solsona.....	Cardona.....	3	"	900	400	5,600	2,500	2
Tremp.....	Gerri.....	6	Idem.....	700	300	4,200	1,200	8
	Villanueva.....	9						
Esterri de Aneo.....	Gerri.....	8	Idem.....	600	200	3,200	1,200	16
Sorti.....	Idem.....	2	Idem.....	800	500	3,500	1,500	10
Seo de Urgel	Idem.....	8	Idem.....	800	500	4,900	4,000	16

LOGROÑO.

Logroño.....	Añana.....	16	Rosio.....	900	400	5,300	3,500	15
	Poza.....	19						
Calahorra ..	Añana.....	25	Idem.....	600	210	2,400	2,800	17
	Poza.....	28						
Haro.....	Herrera.....	1	Poza.....	600	200	2,900	1,200	6
	Rosio.....	16						
Sto. Domingo	Herrera.....	5	Idem.....	800	400	3,700	2,000	6
	Rosio.....	18						
Nágera.....	Poza.....	11	Rosio.....	600	250	2,500	1,000	11
	Añana.....	12						
Cervera.....	Imón (tránsito por Agreda, prov. de Soria)	27	Poza.....	150	50	510	400	15

LUGO.

Lugo.....	Depósito de Bantzanos.....	15	"	4,000	1,800	16,800	16,000	6
Chantada...	Idem.....	18	"	2,000	800	10,200	4,000	9
Monforte...	Idem.....	24	"	2,000	800	9,900	4,500	12
Becerría...	Idem.....	25	"	2,000	800	8,800	4,000	12
Villalba.....	Idem.....	10	"	1,500	600	4,500	4,000	5
Quiroga.....	Idem (tránsito por Lugo)...	27	"	1,500	600	5,400	5,500	15
Mondoñedo..	Dep. de Rivadeo	7	"	3,000	1,200	13,600	8,000	4

MADRID.

Madrid.....	Belinchon.....	15	"	10,000	4,200	51,800	15,000	10
	Imon.....	25						
	Olmeda.....	23						
	Espartinas....	6						
Alcalá.....	Belinchon.....	11	Imon.....	1,000	400	4,800	6,000	12
	Espartinas....	14						
Aranjuez...	Espartinas....	2	Idem.....	600	500	5,600	2,800	14
Buitrago...	Olmeda.....	22	Idem.....	500	200	2,900	1,500	11
Colm. Viejo.	Belinchon.....	18	Idem.....	500	150	2,000	1,500	9
Escorial....	Idem.....	22	Olmeda.....	500	200	6,000	2,500	9
Navalcarnero	Espartinas....	11	Idem.....	800	350	5,500	2,000	12
S. Martín de Valdeiglesias	Idem.....	22	Idem.....	600	500	5,500	2,000	15
Torrelaguna.	Olmeda.....	17	Imon.....	500	200	3,200	3,500	8
Valdemoro..	Espartinas....	2	Carcaballana..	500	90	800	500	5

MALAGA.

Antequera..	Loja.....	6	Rejano y Navazo	800	400	2,000	5,500	5
Archidona..	Idem.....	2	Idem.....	200	100	800	500	4
Ronda.....	Hortales.....	6	Idem.....	800	400	2,600	1,500	6
Campillos..	Rejano y Navazo	2	La Torre.....	200	160	700	1,000	4

MURCIA.

Murcia.....	Molina.....	9	"	900	450	7,500	4,000	4
	Sangonera.....	3						
	Pinatar.....	9						
	Pinoso.....	9						
Lorca.....	Sangonera.....	11	Pinatar.....	400	150	2,000	1,100	8
Caravaca...	Zacatin.....	6	Sangonera.....	500	170	2,900	600	8
	Calasparra....	6	Idem.....	200	60	900	1,000	7
Cehegin....	Calasparra....	5						
Ciézar.....	Jumilla.....	7	Villena.....	250	100	1,500	800	8
	Molina.....	6						
Totana.....	Sangonera.....	7	Pinatar.....	150	70	1,500	600	7
Jumilla....	Jumilla.....	3	Villena.....	100	40	700	1,000	4
Mula.....	Sangonera.....	5	Pinatar.....	250	110	1,500	800	10
Yecla.....	Jumilla.....	5	Villena.....	200	90	1,000	400	5
	La Rosa.....	5						
Molina.....	Molina.....	3	Sangonera.....	200	100	1,600	500	2
Palma.....	Pinatar.....	5	"	250	110	2,600	400	2

ORENSE.

Orense.....	Depós. de Pontevedra.....	17	"	6,000	2,500	15,000	7,000	8
Cea.....	Idem.....	15	"	2,000	700	9,500	4,000	6
Celanova...	Idem.....	17	"	400	150	1,200	1,000	8
Ginzo.....	Idem.....	22	"	700	350	4,500	2,000	11
Rivadavia...	Idem.....	12	"	700	350	5,000	3,500	6
Verin.....	Idem.....	28	"	1,000	500	6,200	5,500	14
Bande.....	Idem.....	20	"	200	100	700	800	10
Trives.....	Idem (tránsito por Orense)...	27	"	2,000	700	8,000	2,000	15
Valdeorras..	Idem (idem)...	34	"	1,500	600	6,200	2,200	17
Viana.....	Idem (idem)...	34	"	1,500	600	5,500	4,000	17

OVIEDO.

Oviedo.....	Dep. de Gijón..	5	"	2,500	1,000	19,400	7,000	2
-------------	-----------------	---	---	-------	-------	--------	-------	---

PALENCIA.

Palencia....	Poza.....	24	"	1,500	600	7,500	4,500	24
	Depós. de Santander.....	43						
	Poza.....	18						
Astudillo...	Depós. de Santander.....	42	"	400	150	2,400	2,000	22
	Poza.....	28						
Cevico.....	Depós. de Santander.....	50	"	400	150	2,100	2,500	26
	Poza.....	20						
Carrion....	Depós. de Santander.....	58	"	600	500	2,900	1,900	19
	Poza.....	24						
Saldaña....	Depós. de Santander.....	54	"	500	200	2,800	2,100	17
	Poza.....	26						
Paredes....	Depós. de Santander.....	46	"	400	150	2,400	5,000	24
	Poza.....	14						
Agular.....	Rosio.....	19	"	400	150	2,500	1,000	10
	Poza.....	19						
Cervera....	Rosio.....	24	"	400	150	2,500	2,000	13
	Poza.....	14						
Herrera del Río Pisuerga.	Rosio.....	22	"	500	250	3,200	1,000	12
Guardo....	Poza.....	26	"	250	100	1,700	1,000	14

PONTEVEDRA.

Cañiza.....	Depós. de Tuy.	6	"	60	20	580	600	3
Puenteareas.	Idem.....	5	"	70	30	800	160	2
Lalin.....	Idem de Pontevedra.....	14	"	1,000	450	1,000	2,000	7

SALAMANCA.

Salamanca..	Imon.....	54	Poza.....	1,500	600	7,600	10,000	28
	Olmeda.....	54						
	Añana.....	72						
	Depós. de Santander.....	79						
	Imon.....	54						
	Olmeda.....	54						
Alba.....	Añana.....	72	Idem.....	900	400	4,500	5,500	28
	Depós. de Santander.....	80						
	Imon.....	60						
	Olmeda.....	60						
Béjar.....	Añana.....	85	Idem.....	2,000	800	12,200	5,000	30
	Depós. de Santander.....	92						
	Imon.....	62						
	Olmeda.....	62						
Ledesma...	Añana.....	77	Idem.....	900	400	4,500	2,000	50
	Depós. de Santander.....	84						
	Imon.....	49						
	Olmeda.....	49						
Peñaranda..	Añana.....	68	Idem.....	1,000	400	5,600	2,200	27
	Depós. de Santander.....	73						
	Imon.....	63						
	Olmeda.....	65						
Tamames...	Añana.....	82	Idem.....	1,000	400	6,200	2,700	32
	Depós. de Santander.....	90						
	Imon.....	77						
	Olmeda.....	77						
Ciudad - Rodrigo.....	Añana.....	91	Idem.....	900	400	4,400	2,700	32
	Depós. de Santander.....	98						
	Imon.....	71						
	Olmeda.....	71						
Vitigudino..	Añana.....	84	Idem.....	1,000	400	5,500	4,500	30
	Depós. de Santander.....	91						
	Imon.....	76						
	Olmeda.....	76						
San Felices..	Añana.....	89	Idem.....	500	150	1,700	2,000	51
	Depós. de Santander.....	96						

SANTANDER.

Cabezón....	Cabezón.....	1, 2	"	300	100	1,600	300	1
Potes.....	Cabezón.....	7	"	400	200	2,600	1,500	3
	Treceño.....	7						
	Rosio.....	10						
Reinosa....	Depós. de Santander.....	15	"	800	350	4,400	3,500	6
	Treceño.....	2						
S. Vicente..	Treceño.....	2	"	500	150	1,400	500	1
Villacarriedo	Depós. de Santander.....	6	"	500	150	1,700	1,500	2

